

Interlocutorio: No. 590  
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad  
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla  
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo  
Radicado: 2022-00057-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el término concedido a la parte demandada para que aportara de manera legible el dictamen pericial y a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la recusación formulada corrió así:

Días hábiles: 17, 18 y 22 de agosto de 2023

Días inhábiles: 19, 20 y 21 de agosto de 2023

Observaciones: De manera oportuna los apoderados de ambas partes presentaron lo requerido.

De igual manera le hago saber señora Juez, que el demandado Rafael de Jesús Naranjo presentó escrito solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

El presente asunto, se está tramitando bajo las disposiciones del proceso verbal sumario por tratarse de una cuestión que no presenta cuantía desde su formulación, así el inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, ordena:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

En este orden de ideas, se tiene que el demandado se notificó de manera personal el 27 de octubre de 2022, allegando solicitud de amparo de pobreza el día 31 del mismo mes y año, requiriendo se le asignara a la Dra. MARTHA CECILIA DELGADO MORALES como su representante legal; el 11 de noviembre del mismo año, el extremo pasivo presentó memorial contestando la demanda, además de poder constituido a la abogada en cita.

Interlocutorio: No. 590  
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad  
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla  
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo  
Radicado: 2022-00057-00

Con auto del 23 de noviembre de 2022 el Juzgado negó el amparo por considerar que el solicitante no cumplía con los requisitos que la norma exige para aplicar tal figura, reconociéndole personería jurídica a la Abogada DELGADO MORALES; por encontrarse en desacuerdo con la decisión el demandado presentó recurso de reposición el cual se resolvió de manera negativa el 13 de marzo de 2023, ordenando que en firme la decisión, se continuara descontando el término para la contestación de la demanda.

Como el término de traslado de la demanda se había suspendido el 31 de octubre de 2022 por la solicitud de amparo de pobreza radicada, reanudándose el 14 de marzo de 2023 cuando finalmente se resolvió la controversia suscitada en torno a la petición, el término para contestar la demanda finalizó el 28 de marzo del presente año.

Además, en el presente asunto existió una reforma a la demanda, la cual después de subsanar los yerros anotados, fue admitida el 9 de mayo de 2023 corriendo traslado por la mitad del término inicial, esto es, cinco días, dentro del cual el demandado podría ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, no obstante, en este plazo guardó silencio.

La nueva solicitud de amparo de pobreza se radicó el 16 de agosto del año en curso, encontrándose por fuera del término que la Ley prevé para este tipo de peticiones, ya que tal y como se observa en la norma transcrita, el amparo de pobreza solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Conforme a lo anterior, no desconoce el Despacho que el señor RAFAEL DE JESÚS NARANJO requirió amparo de pobreza en el término de traslado de la demanda inicial; no obstante, el Juzgado negó la petición el 23 de noviembre de 2022, reiterando los argumentos el 13 de marzo de 2023, evidenciándose que el pedimento ya había sido resuelto, sin que haya lugar a entrar a tomar una nueva decisión al respecto, aún más cuando la nueva solicitud se realizó de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, actualmente el demandado se encuentra debidamente representado dentro del proceso por la abogada MARTHA CECILIA DELGADO MORALES, a quien se le reconoció personería para actuar y hasta la fecha no ha presentado la renuncia de su cargo, tampoco se ha aportado revocatoria del poder por parte del señor NARANJO. Tanto así, que la apoderada ha atendido todos los requerimientos del Juzgado allegando el dictamen pericial solicitado dentro del término estipulado, lo cual ocurrió después de la nueva petición de amparo de pobreza, entendiéndose que la misma sigue actuando en representación de los derechos de su prohijado.

Interlocutorio: No. 590  
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad  
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla  
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo  
Radicado: 2022-00057-00

En conclusión, se negará nuevamente la petición de amparo de pobreza por no ser procedente ni oportuno, conforme a lo expuesto.

De otro lado, se encuentra pendiente correr traslado del dictamen pericial aportado nuevamente por la parte demandada, puesto que el mismo no había sido allegado de forma completa y legible, pese a que desde la contestación de la demanda se intentó presentar; además, emitir pronunciamiento por parte de esta instancia, respecto de la recusación formulada por la apoderada del extremo pasivo, frente al auxiliar de la justicia GUSTAVO ALBERTO CANO.

Así entonces, la profesional del derecho adujo que las causales de recusación que refiere el artículo 141 del Código General del Proceso son las mismas que se aplican para los auxiliares de la justicia, y que el profesional GUSTAVO ALBERTO CANO se encontraba inmerso en las causales descritas en los numerales 2, 9 y 12, por haber rendido experticia en el año 2020 cuando el mismo asunto se estaba llevando a cabo en la Alcaldía Municipal, cuestionando su imparcialidad, solicitando negar los efectos del dictamen.

Por su parte, el apoderado demandante, se pronunció explicando quienes son los servidores públicos; que es un contrato de prestación de servicios; un contratista y un servido público, concluyendo que el perito actuó como un contratista y no un servidor público, por lo que no hay lugar a aplicar las causales de recusación, haciendo énfasis en el dictamen aportado y lo que evidenciaba, así como el traslado que se corrió del mismo.

A su turno, la abogada MARTHA CECILIA DELGADO presentó de manera oportuna el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba -conforme se le requirió- el cual debería ser sometido a contradicción corriendo traslado para que la parte contraria manifieste lo que estime pertinente; sin embargo, el Juzgado observa que en dicha experticia incurren las mismas causales de recusación que el demandado quiere hacer ver respecto al de sus opositoras. Así se explica:

Se reitera que los motivos de recusación se centran en que el dictamen rendido por el señor GUSTAVO ALBERTO CANO se hizo en el año 2020 para el proceso que se adelantaba ante la Inspección de Policía; pese a ello, lo mismo ocurre con el que realizó el profesional PEDRO JOSÉ LÓPEZ HENAO para la parte demandada, en el cual se avizora "*Riosucio, Caldas, Diciembre de 2020*" además en la experticia que había intentado aportar inicialmente, la cual no era totalmente legible se observa "*Riosucio, Caldas, Abril de 2021*", de lo que se infiere que la información allí contenida no es actual y que se realizó en su momento para el mismo trámite policivo, o ante otra solicitud ajena a este proceso, el cual se encuentra en curso en esta instancia únicamente desde el año 2022.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho un desgaste entrar a resolver la recusación impetrada, puesto que ambos dictámenes cuentan con las mismas

Interlocutorio: No. 590  
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad  
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla  
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo  
Radicado: 2022-00057-00

características y condiciones, por lo que al profundizar en el asunto se determinaría que ambos o ninguno se encuentran impedidos para rendir peritajes en este punto.

Dese ese punto de vista, por virtud al principio de economía procesal y con el fin de evitar mayores controversias y vicios en la decisión que ha de tomarse, el Juzgado nombrará de oficio un profesional ecuánime e imparcial que brinde el informe correspondiente, el cual se constituya en una prueba determinante al momento de edificar la decisión que en derecho corresponda.

Con el fin de realizar la designación, se verificó la lista de auxiliares de justicia de esta localidad y de los municipios vecinos, sin embargo, no se encontró profesional idóneo para realizar la actividad que se precisa. Al ser necesario el reporte de un profesional se nombrará a la arquitecta LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.317.062, quien, a costa de ambas partes deberá realizar un levantamiento arquitectónico con acompañamiento topográfico a fin de determinar detalladamente las áreas en disputa donde se acredite la situación actual y linderos del terreno descrito en los hechos de la demanda, su colindancia con el predio del señor Rafael de Jesús Naranjo y las construcciones que este ha realizado en el predio de las demandantes.

En conclusión, se negará la petición de amparo de pobreza, toda vez que de ninguna manera se vulneran los derechos del demandado que actualmente se encuentra debidamente representado; se nombrara un nuevo profesional que ilustre de manera imparcial los pormenores de los predios.

Finalmente, es bueno anotar que el traslado de todas las actuaciones y memoriales tanto de las partes como del Despacho, han sido efectivas y han cumplido con el principio de contradicción, al punto que, de una u otra manera han sido conocidos por los intervinientes en el proceso, existiendo pronunciamientos oportunos y acordes en cada instancia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de amparo de pobreza formulada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como perito a la arquitecta LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.317.062, quien si acepta dicho nombramiento deberá determinar exactamente el área y los linderos de las propiedades en conflicto, especificando la situación actual de colindancia de

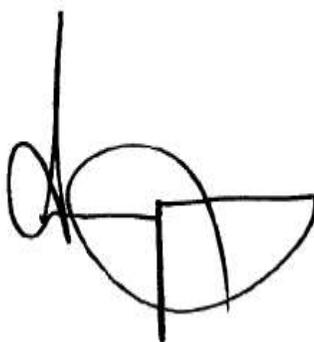
Interlocutorio: No. 590  
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad  
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla  
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo  
Radicado: 2022-00057-00

los predios, las construcciones que existen, la identidad y propiedad de cada una, así como las afectaciones que realicen en la vecindad.

**TERCERO: SEÑALAR** como honorarios provisionales la suma de doscientos mil pesos \$200.000,00, los cuales deberán ser cancelados en igual proporción por ambas las partes, conforme lo establece el artículo 230 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría notificar la designación realizada, requiriendo a la profesional para que en el término de tres (3) días manifieste al Despacho si acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

